**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA y MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión ordinaria de pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 15 de diciembre abril del año próximo pasado en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con propuesta de decreto por el que se reforma el artículo 115 del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por las legisladoras Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano integrantes de esta LXII legislatura.

Quienes integramos esta comisión permanente, dentro de sus trabajos de estudio y análisis, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** La actual ley sustantiva penal yucateca data del día30 de marzo del año 2000, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante decreto 253. Cabe señalar que durante su vigencia, el Código Penal del Estado de Yucatán ha sufrido diversas reformas y adiciones, siendo la más reciente la del mes de mayo del presente año.

Partiendo de lo anterior la legislación penal del estado ha sufrido cambios relevantes dada su íntima relación con la administración de justicia, la cual tiene en la actualización normativa, la mejor herramienta para cumplimentar los principios de justicia pronta y expedita.

**SEGUNDO.** Comose ha dicho,la iniciativa en estudio fue presentada el pasado día 15 de diciembre de 2019, al cierre del primer periodo ordinario de sesiones de la soberanía. Posteriormente, el día 01 de febrero del año en curso se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen; se resalta que en dicha fecha, de manera histórica, el Congreso del Estado de Yucatán inició el primero de dos periodos ordinarios resultado de una reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

En otro orden de ideas, la iniciativa presentada por la citada fracción legislativa, propuso reformar el artículo 115 del Código Penal del Estado de Yucatán en relación a la figura jurídica del perdón del ofendido.

Dentro de la exposición de motivos del documento mencionado, las proponentes expusieron lo siguiente:

*“La violencia familiar es un problema social, legal y de salud pública, que desafortunadamente continúa presente en los hogares de muchas familias yucatecas. Este tipo de violencia genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso la muerte.*

*De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y la Secretaría de Salud Federal, la Península de Yucatán se ha convertido en una de las regiones del país con mayor aumento del índice de violencia familiar, y en lo que va del año, a diario se conocen al menos 17 casos de personas lesionadas por algún pariente.*

*Ser violentada o violentado por algún familiar no debe ser motivo de vergüenza, se trata de un problema que desgraciadamente afecta a un gran número de personas en México y que no distingue entre condición social, nivel educativo o género.*

*Aunque es de importancia mencionar que de los casos de violencia familiar que a diario se presentan, el 97% se trata de mujeres que han sido maltratadas y el 7% de hombres.*

*…*

*Esta situación puede llegar a representar un alto riesgo para la persona que ha sufrido violencia familiar, hemos conocido de casos en los cuales el circulo de violencia continúa, aumentando la agresividad, llegando a lesionar de gravedad a la víctima e incluso a causarle muerte.*

*Otorgar el perdón al agresor por parte de las víctimas de violencia familiar se ha convertido en el obstáculo principal para disminuir la violencia. Además, en muchos casos recae en agresiones más severas.*

*…*

*La violencia psicológica daña más que cualquier otra cosa. La desvalorización hace que la víctima se anule como persona y no pueda reconocer sus capacidades de defensa. Con el estrés pierde la posibilidad de darse cuenta de que puede salir de esa situación: Y es cuando otorgan el perdón.*

*…*

*Con esto, romperemos ese círculo de violencia y otorgaremos seguridad a las víctimas; Combatir la violencia es un trabajo de todos. Hoy nuestro deber es erradicarla a través del trabajo legislativo.*

*…”*

**TERCERO.** Como se ha mencionado previamente, en sesión ordinaria del Pleno de este Honorable Congreso de fecha 01 de febrero del 2020, fue turnada la referida iniciativa al seno de este cuerpo colegiado; la cual fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

En este sentido, los integrantes de la comisión permanente vertieron sus observaciones, comentarios a fin de elaborar un producto legislativo proporcional, congruente y objetivo con toda responsabilidad, es decir, una reforma integral en la temática penal eficaz.

Ante ello, y de acuerdo a los antecedentes mencionados, los suscritos diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio, se fundamenta en los numerales 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos artículos conceden facultades a los diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual manera, y atento a lo dispuesto en el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, éste cuerpo colegiado tiene facultad para conocer todo tipo de iniciativas cuyo objeto sea respecto a la procuración e impartición de justicia y la seguridad pública, como en el caso que nos ocupa, una reforma al Código Penal del Estado.

**SEGUNDA.** El derecho penal se sustenta en principios constitucionales, así como en criterios jurisdiccionales de gran envergadura que los legisladores debemos observar al momento de dar nuestro aval a la creación o modificación de tipos punitivos, primordialmente la taxatividad y proporcionalidad que, en su conjunto, dotan de certeza jurídica al gobernado.

Bajo esta óptica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º reconoce los derechos humanos[[1]](#footnote-1) de todas las personas tanto las que se expresan en su texto, así como los que se contienen en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, su párrafo tercero[[2]](#footnote-2) señala la obligación de todas las autoridades a velar, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de acuerdo a su universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es decir que nuestra labor como diputados y autoridades estatales nos obliga a observar cabalmente el contenido íntegro del numeral invocado.

En tal contexto, cada ente público en todos los niveles de gobierno, dimana una obligación histórica al convertirnos en defensores y protectores de los derechos humanos, tarea que se logra impulsando políticas públicas, reformas, así como leyes capaces de brindar un marco normativo óptimo en la defensa de la dignidad del ser humano[[3]](#footnote-3).

Asimismo los tribunales constitucionales se han pronunciado respecto, específicamente, en cuanto a la progresividad del derecho y el no retroceso en esta materia es ilustrativa la del rubro “***PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”[[4]](#footnote-4).***

Dicha reflexión judicial sienta las bases para contemplar a la progresividad de los derechos humanos bajo una perspectiva gradual, es decir, que al igual que el derecho estos van evolucionando a medida que lo hace la sociedad, de ahí que su avance vaya acompañado de una tutela jerárquica donde se garantice su acceso pleno sin agraviar ni disminuir el nivel de protección a los ya existentes.

Con base a ello, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también ordena adoptar medidas de acuerdo al tamiz constitucional a las autoridades al momento de estudiarlas.

**TERCERA.** En este apartadoesta comisión analiza diversos criterios relativos al perdón del ofendido dentro un proceso judicial, pues no es un tema menor que la posibilidad de otorgarlo emane tanto del derecho de la víctima como del procesado a recibirlo, esto con el fin de establecer un marco suficiente y a modo de justificación en la resolución del presente documento legislativo.

De ahí que sea prudente hacer referencia al artículo 20 de la Constitución General principalmente porque en él se establecen las bases del sistema penal oral, resaltándose la fracción VII de su inciso A), que posibilita que el proceso penal finalice de manera anticipada, para mayor abundamiento se transcribe la fracción citada:

*“Artículo 20.-…*

*…*

*VII.* ***Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley.*** *Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*

…”

Como vemos, la Carta Magna contempla que los procesos penales puedan terminar de manera anticipada de acuerdo a lo que las leyes prevean para tal finalidad. Ante esto cabe señalar que el sistema penal mexicano proveniente de la primera década del siglo XXI es de corte garantista, es decir basado en el pleno respeto a los derechos humanos, en donde prevalece la libertad y la justicia restaurativa a la pena de prisión.

A partir de haber acotado lo anterior, es de suma importancia para los suscritos considerar como una parte del derecho al acceso a la justicia lo vertido dentro del precepto constitucional citado, pues su relación a la jurisdicción de todas las personas y las instituciones previstas para ello sin duda están vinculadas a normativas procesales garantes del debido proceso.

En ese tenor y de acuerdo a lo referido es necesario tomar en cuenta tales supuestos de terminación anticipada dentro del proceso judicial del ámbito penal que, como se ha expresado, comulgan como garantías de protección.

Por tal motivo la comisión dictaminadora dentro de este estudio ha considerado dilucidar y reflexionar respecto al *Título I* denominado *“Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada”* del *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)* que, para el tema contenido en la iniciativa, se relaciona con los artículos 184 y 185 que contemplan el primero a las Soluciones Alternas; y el segundo a las Formas de Terminación Anticipada del Proceso[[5]](#footnote-5).

En este orden de ideas es necesario incluir una definición en cuanto a los tópicos desarrollados, especialmente en el concepto de acuerdos reparatorios mismo que en el CNPP se halla en el artículo 186, el cual expresa lo siguiente:

*“Artículo 186. Definición*

*Los* ***acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado*** *que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos,* ***tienen como efecto la extinción de la acción penal”.***

Aunado a lo anterior, el subsecuente numeral 187 señala en qué casos resultan procedentes los mencionados acuerdos reparatorios, así como las excepciones a éstos:

*“Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios*

*Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:*

*I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida* ***o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido****;*

*II. Delitos culposos, o*

*III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.*

***No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas****. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código”.*

Como es de notar y respecto a la fracción I del artículo transcrito la figura del perdón del ofendido es necesaria para acceder a los acuerdos reparatorios en el sistema actual, y quedan vedados cuando se trata de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

En la temática, igualmente el artículo 485 del denominado código nacional, en su fracción IV contempla a Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente como causa de extinción de la acción penal.

*“Artículo 485. Causas de extinción de la acción penal*

*La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:*

*…*

*IV.* ***Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente****;*

*…”*

Esto último cobra relevancia para la determinación del presente dictamen, ya que la iniciativa propuesta pretende ***que las conductas que lleguen a configurar violencia familiar no puedan extinguir la acción penal localmente por medio del perdón del ofendido, y como hemos visto tampoco pueden acceder a los acuerdos reparatorios dentro de un proceso judicial.***

Por tanto, de aprobarse el dictamen, los delitos de violencia familiar en Yucatán solamente pudieran acceder a las figuras judiciales de **salida alterna denominada “Suspensión Condicional del Proceso” o al “Procedimiento Abreviado” como forma anticipada de terminación del proceso.**

Con base a ello es de suma importancia plasmar en el contenido del presente trabajo los conceptos y tipos de violencia familiar que la ley contempla para resolver la procedencia de la iniciativa en los términos planteados.

En ese sentido es necesario remitirse al Código Penal del Estado de Yucatán el cual, en su Título Noveno, se enlistan los Delitos Contra la Familia específicamente el Capítulo VII Violencia Familiar mismo que se transcribe a continuación en su totalidad y que motivara al autor de la iniciativa:

*CAPÍTULO VII*

*Violencia familiar*

*Artículo 228.- Comete el delito de violencia familiar,* ***el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la víctima****, que ejerza* ***cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.***

*A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda.*

***Este delito se perseguirá por querella, salvo cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de dieciocho años de edad; mayor de sesenta años; o presente alguna discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente que le impida comprender el significado del hecho; o se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; existan antecedentes, legalmente documentados, de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o exista imposibilidad material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.***

***La violencia familiar podrá ser denunciada por cualquier persona que tenga conocimiento de este hecho o sea testigo de este.*** *Para tal efecto, la víctima ratificará la denuncia dentro del término de diez días naturales posteriores a su presentación.*

*Artículo 229.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión,* ***al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma.***

***Artículo 230.-******En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar su integridad física o psíquica, o su dignidad humana.*** *La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes y, en su caso, aplicar o solicitar, según corresponda, las órdenes de protección en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

De la lectura del artículo 228 del ordenamiento sustantivo penal, se hace notar que los supuestos para dicha modalidad de delito contra la familia es demasiado extensa, así como los sujetos que pueden cometerla, es decir, no se trata de un delito exclusivamente de los hombres en agravio de las mujeres pues la redacción permite identificar prácticamente todas las relaciones del núcleo familiar y por ende posibilita que todos los miembros de esta y personas ajenas a ella puedan acudir ante la representación social a interponer la querella o denuncia respectiva.

A manera de ejemplo, el delito de violencia familiar la pueden ejercer hombres en agravio de hombres, mujeres en agravio de mujeres, y en sus distintas relaciones familiares tal como pueden ser entre cónyuges, concubinos, padres y madres a hijos y viceversa, a su vez entre hermanos; tíos y sobrinos y viceversa, entre primos, así como adoptantes y adoptados e incluso entre personas que mantengan o hayan mantenido una relación de hecho con quien se repute como víctima.

De igual forma vemos que el delito en estudio, y detallado en el artículo que antecede, puede darse también en personas que mantienen relaciones fuera de matrimonio de acuerdo al artículo 229.

No pasa desapercibido para esta comisión que dentro del artículo 230, en todos los casos el Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar su integridad física o psíquica, o su dignidad humana.

Siguiendo con lo anterior, se contempla en el artículo citado que la Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas preventivas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes y, en su caso, aplicar o solicitar, según corresponda, las órdenes de protección en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese tenor la iniciativa propuesta conlleva un alto e innovador espíritu en materia de atención a la violencia familiar al proponer que en los delitos cometidos bajo esa figura no admitan el perdón del ofendido; ello es acorde al contenido de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al dejar claro que, incluso la conciliación o mediación, en los casos de violencia hacia la mujer, no son posibles en razón de no haber condiciones de igualdad y sí de control, dominio y subyugación emocional por parte del agresor hacia la víctima. Por tanto es dable suponer que en los delitos de violencia familiar no cabe la mediación y por tanto debe consignarse en la ley que el perdón del ofendido no procederá en tales casos.

A la luz de estas proposiciones se precisa citar precedentes judiciales que amplíen el contexto desarrollado como parte de la dictaminación y que hacen referencia a los derechos de las víctimas dentro del proceso judicial.

En ese sentido, la primera sala en sus reflexiones del rubro “***EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO”[[6]](#footnote-6),***

Tal tesis, en su interpretación, deja en claro que las partes en el procedimiento están obligadas a cumplir con las cargas que les corresponden, de acuerdo al debido proceso, lo que deberá acontecer en el momento o etapa correspondiente y en el plazo fijado para tal efecto, pues de no hacerlo así, precluye su derecho para ejercerlo con posterioridad. Para el tema que se estudia, es decir que para el caso del perdón del ofendido, éste puede concederse ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la citada acción o ante el órgano jurisdiccional, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia según lo dispuesto en el artículo 115 del multicitado código local.

Asimismo, es de tomarse en cuenta que los legisladores debemos tener en cuenta todos los derechos inherentes al acceso de la justicia que la Carta Magna prevé de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en estrecha relación con su artículo 20, apartado “C” específicamente para las víctimas u ofendido mismas que se amplían en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que en su fracción X contempla ***participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.***

De ahí que deba entenderse que la posibilidad que tienen las víctimas u ofendidos para acceder a soluciones alternas contenidas en la ley tales como **a acuerdos reparatorios** o **la suspensión condicional del proceso corresponden a parte del derecho humano al acceso a la justicia.**

Por tal motivo cualquier cambio legislativo que contemple vedar el acceso a las víctimas u ofendidos a tales medidas restaurativas, específicamente al **acuerdo reparatorio,** el cual necesariamente requiere como elemento “el perdón del ofendido” y que se pretende modificar en la iniciativa, indiscutiblemente demandan un test de proporcionalidad constitucional.

Cabe resaltar que los delitos de violencia familiar o el equivalente en las entidades no son susceptibles de dichos acuerdos reparatorios en términos del ya citado párrafo quinto del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CUARTA.** Una vez sentadas las bases y el contextodel marco conceptual que da forma al dictamen es necesario analizar lo expresado en el artículo 115 del Código Penal del Estado de Yucatán[[7]](#footnote-7) a fin de establecer, de manera clara, la figura del perdón del ofendido y su alcance respecto al delito de violencia familiar. Por tal motivo se transcribe en su integridad para mayor claridad:

*“CAPÍTULO V*

*Perdón del Ofendido*

*Artículo 115.-* ***El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella****,* ***siempre que el inculpado no manifieste expresamente su oposición dentro del término de tres días, a partir de su notificación, transcurrido el cual, se le tendrá por conforme****. El perdón puede concederse ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la citada acción o ante el órgano jurisdiccional, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia.*

***Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.***

*Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.*

*Cuando fueren varios los imputados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los imputados y al encubridor”.*

De la lectura, en el primer párrafo, vemos que dicha figura **solamente extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella siempre y cuando el inculpado acepte dicho perdón o transcurrido el término de tres días**, lo que nos lleva a aseverar que este derecho corresponde ejercerlo tanto a la víctima u ofendido como al propio inculpado en los términos que la propia ley establece.

A la luz de lo anterior, la iniciativa[[8]](#footnote-8) en su esencia propone “*modificar el artículo 115 del Código Penal del Estado de Yucatán, para que no pueda otorgarse el perdón del ofendido en los delitos de violencia familiar”;* sin embargo, y como se ha señalado párrafos anteriores, los artículos 228, 229 y 230 del Capítulo de Violencia familiar señalan supuestos diversos en la comisión de dicho delito.

Asimismo vale la pena señalar que los supuestos contemplados en el tercer párrafo del artículo 228 **son perseguibles de oficio y por tanto no son susceptibles de extinguirse a través del perdón del ofendido**, esto dado que se consideran aspectos como el estado de gravidez o el postparto, la minoría de edad, la vejez, la discapacidad física o mental, total o parcial, temporal o permanente.

También cuando en su comisión se usen armas de fuego o punzocortantes; se cometa con la participación de dos o más personas; se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo; existan antecedentes, legalmente documentados de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima; o exista imposibilidad material de la víctima de denunciar la violencia familiar ejercida en su contra.

Aunado a lo anterior existe la denuncia ciudadana, entendiendo ésta como aquella que realiza cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del delito, con la salvedad de que sea ratificada por la víctima en el término de 10 días.

En este sentido se resalta que el legislador ya ha contemplado que para este delito existan modalidades, dada la vulnerabilidad de la víctima, en las cuales no pueda accederse a la extinción de la acción penal por medio del perdón del ofendido, es decir, el delito considera una proporcionalidad atendiendo a las particularidades del sujeto pasivo para crear una diferenciación objetiva, racional y congruente a las demás; e incluso al prever un término para ratificar o no las denuncias aquél consideró la posibilidad de que no se traten de conductas delictuosas.

Partiendo de lo anterior, queda identificar que para el delito de violencia familiar, actualmente, **solo aquellos casos donde la víctima u ofendido se querelle por conductas del inculpado donde se ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar podrá otorgarse el perdón.**

Por lo que esta comisión debe resolver si el cambio propuesto en la iniciativa de reforma reúne los requisitos constitucionales a fin de garantizar de manera clara, precisa y certera la plena observancia de las exigencias constitucionales del artículo 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[9]](#footnote-9), respecto a la taxatividad en el orden penal.

En este contexto, ha quedado explicado que dentro del Código Penal del Estado de Yucatán el cual, en su Título Noveno, se enlistan los Delitos Contra la Familia, el cual dentro de sus capítulos contempla al Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar; Sustracción de Menores; Tráfico de Menores; Delitos Contra el Estado Civil; Matrimonios Ilegales; Incesto y la Violencia Familiar. Todos ellos causan perjuicio a la familia en diversas áreas y que se persiguen por querella o denuncia.

No obstante lo anterior, la iniciativa en estudio solo aborda lo referente al tipo penal de Violencia Familiar y sus modalidades a fin de establecer que no pueda la víctima o el ofendido otorgar el perdón al inculpado, es decir, no en todos los casos se veda esa posibilidad, pues si bien se habla de delitos contra la familia, no todos implican *per se* violencia familiar sino que forman parte de todo un título.

De igual modo existen precedentes judiciales en la temática que contemplan que la figura del perdón del ofendido no proceda en delitos de violencia familiar cometidos en agravio de grupos en situación de vulnerabilidad y se han tomado medidas legislativas similares, como la que se abordar, y han sido resueltas como constitucionales[[10]](#footnote-10).

En mérito de lo anterior, el Congreso del Estado de Yucatán ha actuado con responsabilidad velando en todos sus actos la constitucionalidad, máxime cuando implican de la creación o modificación de los tipos penales que amplían la disuasión y protección del bien jurídico protegido.

Bajo este argumento es imperativo que ningún acto que impacte al núcleo familiar quede impune, sobre todo cuando las amenazas en muchos casos fomentan que las víctimas acudan ante la representación social a desistirse u otorgar el perdón a su atacante, es decir, extingan la acción penal y ello propicie su repetición.

La iniciativa que conforma el presente trabajo legislativo comparte las ideas esenciales de que la integridad de las personas sin importar las relaciones y vínculos familiares debe ser protegida por el poder público sin permitir resquicios legales que faciliten perjuicios al tejido social.

De ahí que considerar la viabilidad de reformar el artículo planteando signifique y simbolice un rechazo categórico a la violencia familiar en cualquier modalidad y no solo cuando se especifique un grado de vulnerabilidad e indefensión.

Con base a lo anterior, vale la pena recalcar que las circunstancias actuales e inéditas en Yucatán, originadas por la actual pandemia, están sacando a la luz conductas violentas que son reflejo de casos de violencia, que en su mayoría son en agravio de mujeres, pero sabemos que ello no es exclusivo de tal género sino que la violencia familiar afecta a todos los integrantes de la sociedad y que debe atenderse responsablemente.

En esos términos, la presente legislatura debe atajar de manera objetiva el marco normativo y mejoren las condiciones sociales como parte de la evolución social y fortalecimiento de las instituciones.

Como tal, quienes integramos el cuerpo colegiado con base a los antecedentes, precedentes y reflexiones judiciales consideramos que la adecuación normativa impulsada cumple y es rigurosa con el principio de legalidad ampliamente explicado en la tesis del rubro ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.***[[11]](#footnote-11)

Adicionalmente la reforma es respetuosa con la regla de proporcionalidad expresada en el primer párrafo del artículo 22 de la Carta Magna[[12]](#footnote-12), es decir, cumple dicha interpretación al numeral constitucional citado.

Se recalca que el estudio y análisis hecho por esta comisión permanente ha tomado en consideración las implicaciones del cambio normativo desde diversas ópticas e incluso abordando las relaciones de las figuras jurídicas al tamiz de los derechos humanos y su repercusión a los derechos de las víctimas.

En esos términos la reforma al artículo 115 de la ley sustantiva penal refrendamos el compromiso de protección a la vida y la integridad de cada uno de los yucatecos y de las familias, pues a la entrada en vigor del decreto propuesto aquellas conductas denunciadas por probable comisión del delito de violencia familiar en sus vertientes contempladas en los artículos 228, 229 y 230 no podrán extinguirse mediante la figura del Perdón del Ofendido por parte de la víctima u ofendido.

Todo lo anterior materializa una reforma al Código Penal del Estado de Yucatán, que además de ser constitucional, también se asume como una asignatura pendiente para prevenir, combatir la impunidad y reducir los casos de violencia familiar no solo en agravio de las mujeres sino de hombres, de los adultos mayores y de las niñas y niños en la entidad.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que la modificación al Código Penal del Estado de Yucatán, debe ser aprobada por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se reforma el Código Penal del Estado de Yucatán en materia de perdón del ofendido.**

**Artículo único.-** Se reforma el artículo 115 del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue**:**

Artículo 115.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que el inculpado no manifieste expresamente su oposición dentro del término de tres días, a partir de su notificación, transcurrido el cual, se le tendrá por conforme. El perdón puede concederse ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la citada acción o ante el órgano jurisdiccional, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

No procederá el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo en los casos del delito de violencia familiar y su equiparable.

...

…

**Transitorio:**

**Artículo único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| **PRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**  **DIP. LUIS ENRIQUE**  **BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg  **DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| **SECRETARIA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **SECRETARIO** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg  **DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ**http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 del Código Penal del Estado de Yucatán en materia de perdón del ofendido.* | | | |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg  **DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 del Código Penal del Estado de Yucatán en materia de perdón del ofendido.* | | | |

1. [*http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_060320.pdf*](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. *Época: Décima Época; Registro: 2011316; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.); Página: 1738; MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Época: Décima Época, Registro: 2019325, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.) Página: 980*  [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 184. Soluciones alternas*

   *Son formas de solución alterna del procedimiento:*

   *I. El acuerdo reparatorio, y*

   *II. La suspensión condicional del proceso.*

   *Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso*

   *El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Época: Décima Época; Registro: 2020667; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I; Materia(s): Penal; Tesis: 1a. LXXXV/2019 (10a.); Página: 118*  [↑](#footnote-ref-6)
7. [*http://www.congresoyucatan.gob.mx/gacetaParlamentaria/index.php?page=Y29kaWdvcw==*](http://www.congresoyucatan.gob.mx/gacetaParlamentaria/index.php?page=Y29kaWdvcw==) [↑](#footnote-ref-7)
8. [*http://www.congresoyucatan.gob.mx/gacetaParlamentaria/index.php?page=aW5pY2lhdGl2YXNEZXRhbGxl&id=NzYz&tipo=MQ==*](http://www.congresoyucatan.gob.mx/gacetaParlamentaria/index.php?page=aW5pY2lhdGl2YXNEZXRhbGxl&id=NzYz&tipo=MQ==) [↑](#footnote-ref-8)
9. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

   *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.* [↑](#footnote-ref-9)
10. *Época: Décima Época, Registro: 2001814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.9o.P.11 P (10a.), Página: 2095.*  [↑](#footnote-ref-10)
11. *Época: Novena Época, Registro: 160794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CXCII/2011 (9a.), Página: 1094.* [↑](#footnote-ref-11)
12. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.* [↑](#footnote-ref-12)